



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO –SUCRE-

Sincelejo, veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2016-00140-00**

Demandante: LUIS ADOLFO GONZÁLEZ ESPINOSA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al memorial remitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual devuelve el proceso a esta agencia judicial, se advierte que los problemas con el aplicativo Justicia XXI Web, no es una imposibilidad que desestime la competencia y conocimiento de dicho proceso por parte del Juzgado que sigue en turno, que en este caso sería el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Ahora bien, en aras de garantizar la celeridad de los trámites y los procesos, considera este despacho que debe surtir el reparto del proceso a través de la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, en atención a la normatividad vigente y las inconsistencias previstas por el aplicativo Justicia XXI Web, tanto por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y el Juzgado Noveno Administrativo Oral del mismo circuito judicial.

En ese orden de ideas y para mayor claridad, este Despacho no puede realizar pronunciamiento alguno acerca del impedimento expresado por el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, toda vez que la norma establece en su Art. 131 del CPACA, lo siguiente:

“trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido **al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace.*

En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (...)”

Es por ello que quien debe asumir el conocimiento del respectivo proceso es el Juzgado noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por ser el Juez que le sigue en turno, y en tal caso a través de oficina judicial de Sincelejo y por medio del aplicativo Justicia Web Siglo XXI, debe suscitarse la corrección y desarrollo del respectivo reparto.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE

Remítase el presente proceso a Oficina Judicial de Sincelejo, para que sea remitida al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dada la competencia para asumir el asunto por impedimento, y las inconsistencias presentadas sobre el aplicativo Justicia XXI Web. Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ